COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente IO-004-2020
Calificación de Excusa

Vista la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el once de diciembre de dos mil veintitrés, por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-004-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el mercado de arrendamiento de espacios inmobiliarios no residenciales en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el siete de octubre de dos mil veinte hasta el primero de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días ocho de junio y trece de diciembre de dos mil veintiuno, cinco de agosto de dos mil veintidós y trece de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

QUINTO. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Giovanni Tapia Lezama presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el once de diciembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

SEXTO. En sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de veintitrés, la COMISIONADA en uso de la voz, manifestó al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

> "*El motivo de la presente excusa consiste en que, durante el periodo que fungí como Directora Ejecutiva del Staff de la Autoridad Investigadora, estuve encargada de diversas funciones relacionadas con el expediente IO-004-2020, en las cuales, si bien no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sí apoyé al Titular de la Autoridad Investigadora con actividades vinculadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la Autoridad Investigadora. Asimismo, no omito mencionar que participé en la presentación… en la preparación de una carta de advertencia emitida con base en información pública, misma que no es parte del expediente, pero sí está relacionada con el mercado investigado.*
>
> *Por lo anterior, someto a consideración de este Pleno y de ustedes si con dichas funciones se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica.*"**.**

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[2] o por causas debidamente justificadas.

[2] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

---

en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

[…]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados***

[…]" [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA en la sesión ordinaria, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que, durante el desempeño de sus funciones como Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE,[3] estuvo encargada de diversas funciones, relacionadas con el EXPEDIENTE, en particular, señaló que si bien no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sí apoyó al Titular de la Autoridad Investigadora con actividades vinculadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI. Asimismo, participó en la preparación de una carta de advertencia emitida con base en información pública, misma que no es parte del EXPEDIENTE, pero sí está relacionada con el mercado investigado.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, participó en la preparación de una carta de advertencia que no es parte del EXPEDIENTE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-004-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos,[4] el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber

[3] Cargo que ocupó desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós.

[4] El Comisionado Giovanni Tapia Lezama se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
KpOxBsnSTbJyttPuAHbYaEiVaD69d2H+Vbhc5b24zt7+RRYRAKK0/ZC4eLS2pMG/O2Je1eGBpkulSx7RXa5cg0iXTOQwhZ61QbP1FrbEDRanHwyB53oxBBFAHeaemh2uRIlJpgAzHADb1pT9EWbbKkPykVaAQp+IOwodt2RqKYz9qys/JUob9cVcFcg7Hq1u4ZRRD7yj6madLOx+tuIeoJcoYf3Uxbqlbx6T8FrKljntiS5+wMl0XTgjxOEozC+WkLxnYB4PQr0z7+biU7/TEgSb3fPXy3CZxbPYRZ7hzVAdI9sLNTgObPpsX/Lw6520v6PrEWbmgmT803+2e8OmjA==	00001000000511731923	martes, 12 de diciembre de 2023, 05:12 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Mr5RFCbWgG8hiA7SrxspeCd1MtILqrAC7hKl/GqkWy0z1EIQCM00AEynV5BMpnhTrXkTP0jLhQesMiwSKOteP9Jn3uYH2QNoED1x0PvGvkzGzWdl688HkFEE9dbrAxF+CmD8eQ1AnYAzTyEbdq5d4l1UbBCwxr9oT9HczgV5hP4pfxgMPMyDi9F/F87xakZqAn8Wt/j5nxrHc6jhhaKd0JWmCRuti2Tiseb4v9IqXjbDtliHEIN7+Bwv8K7mzovwMQ9m2huHTs5MZ6UiYNv4QjnGpXZ+NiDedNF33We8Lk/flHvv0s9sJl4boXWKTydD2GyQdJBo7RwwJaIiDY1raQ==	00001000000503429096	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:52 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
I5miV1Ho5eAZlsrkysyYk56kYmxm+RfcRkDEnqww90iVVtk0IjduRmS1+wX8z30h0VRUDDx47Ws5PA9w/gsqI4/TcUPwEFoc8wdhOl7Duv0z2ev4q1lvGA1/Z6ryEbsxEUGosZNsaFMSOwg0gyzsTjgkzQ1/guSbtu2HvdloC8WogIDslIha9ugc0zt0XfdjNVCKt7bcr/vTp5OCTjaWupHA2xx6KjkwooC8rdlt1qYwsTKi6YGYRvhE6nxQvCGPXAEMQNioSleGmRrEF4zZTtwhFNG3E45ChyN6V4hIdQhRlXXaNkXFL8DEJgf2IKi1QEgjB9rO2+0Zz2XqsK27+Q==	00001000000512348861	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:48 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
w4jTeOozoEcrKsjHljVbcytZ47Gu9PNwhgDcaN8m6p5+vfiPDegv1hSoWb6F3/yczyb4sa/2bxXOAvBWcg3jmi2Ffm63uXwzDDiQXZYcdw8ASy7p16ycET1JUd0gPI9OONE2qnvFzVxvDP221yRx3W3acC1myBnNvQQvBIHSBdlF+ypKoRnyUSIY28Vfyz+A96/IsBu8oC0UmD6F8NB0RuRpmEt2WidoslfO75hyfcnPxo5TSMZdjVx6as47wA5dH9PlpHMhPl0L0DLD8ltiLFiYGlm6Fnw/5LfgViTId3PwsjoMMFoSIhLwfiOutudIfbhtC6KjM1subOQAKXaqtQ==	00001000000505536123	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:07 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
fQXLFw/JE+sz7cRI9mPmSsVsbvVN40+El54fUwriSmEgbKezoNreDuTiC2NsEE2fuR/J9WDHOCcfMdQWljTnIkYPi+SOIkAOEyv8ZB0gaOrRJ6CpB8H84cx+0xwA1u156RiRMgVildk7shPnASCSv7VDIH9xNLHBYtUk4Jjw0+Gu0+n0DDtszGNQtnsW2qOId/bNcmaqPS/NtniOdYSinjvVgaJ9AjJnuLijWhyWvrbbn0FykYiE8rHZjwrpwYk9kKIhbG0y3wyVR0bJifZM16HUYFB92uepga+7JXwGiqgZYsogAJoHh9PnHdb2mq24rhsy3JRzvLViZEz01kkpZA==	00001000000703050164	martes, 12 de diciembre de 2023, 03:26 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
DLzC2u5pvZTKC/ggVwuQhuCiBgxBsChG1fHB1+MbimRsupwBE7jDClg4Xyir8EzRCv0Th2thSYgvbK/r2XPParET2RwuIqLzJQV+Na2hR72UCctIlqqF+xeFXFsOxXNC/VWvZFD/Tm/2sY+84GkHpPfsHDuNkZJ9odtPZCg6/9gcP32f6Vt/Xk7HlA2V4WAVlExe9qFOkIiukamu1WOGyr4iasG8Ch+z8PEDRb/CRKd6dmmy6VJFHDszIwwtiuMAikWiLxI6PjymVKYHhGG/KN6+y0DUa6NyjI2s/E353ts9kUsBLMRc7NtIGzKrRZ3cc3/UNXMGlugfpVwuGcAzEw==	00001000000513129202	martes, 12 de diciembre de 2023, 03:21 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
TxNSAalVrPmJfF+Q7L61P4lp8RTQ9IVZyLBtnc5yS9i51G2II3Q6N5Bg5Nz5gfTvf54sP1ao37w2gJh7kEhIqmyRaDBMjYBPJmsmOttp5Sw6v4bisehNcOGg9bv91SK66LmVzjv3M19ycz+qxut8pg7PBNyJNqmQcbPAZcAV4LjZf88aUWVRPRCgQpDfWtvzSuhpy2e+pYZPYjWwxTJJu5dLDnkv4Ky8LcnKfxPaVCxAVDM2nJbr1mYIaIXFy7AO9SdtXBxopf3Wr7582jw7vfHMeuSdV/a419wcn+jhKhnf1ynINJlDaRVvki847zy9NphEV3EXuMWilXrNOilq7A==	00001000000502924343	martes, 12 de diciembre de 2023, 03:09 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA